

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL SIMULACIÓN 2019-708-01 DE MANUEL ANTONIO FONSECA RODRIGUEZ, JOSE LUIS FONSECA RODRIGUEZ, PABLO FONSECA RODRIGUEZ, WILMAN FONSECA RODRIGUEZ, DIEGO ALBERTO FONSECA REINA, CINDY LORENA FONSECA REINA Y JEIMY ANDREA FONSECA REINA contra MARIA FONSECA RODRIGUEZ

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de 25 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Municipio, por medio de la cual se declaró probada la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015, corrida en la Notaria 2 del Círculo de Soacha –Cundinamarca.

PRETENSIONES

Solicitaron los demandantes que en sentencia se declare que el contrato de compraventa celebrado entre Manuel Alfonso Fonseca Ochoa y María Fonseca Rodríguez, contenido en la Escritura Pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015, de la Notaria 2 del Círculo de Soacha, es absolutamente simulado y, consecuente a ello, se ordene la cancelación de la referida escritura, y de la anotación No. 5 del folio de matrícula No. 051-9637 de O.R.I.P. de Soacha -Cundinamarca.

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Los demandantes relataron que Manuel Alfonso Fonseca Ochoa, adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 24 A-28 e identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-9637 de la O.R.I.P. de Soacha-Cundinamarca, mediante contrato de compraventa, elevado a escritura pública No. 1644 del 18 de septiembre de 1981 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá.

1.1 Que son hijos del vendedor, Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, María Fonseca Rodríguez y Alberto Francisco Fonseca Rodríguez (q.e.p.d.).

1.2 Que Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina y Jeimy Andrea Fonseca Reina, son hijos de su hermano Alberto Francisco Fonseca Rodríguez (q.e.p.d.) quien falleció el 18 de marzo de 2004.

1.3 El 14 de agosto de 2015, se celebró una supuesta venta sobre el bien identificado con folio de matrícula 051-9637 de la O.R.I.P de Soacha-Cundinamarca, entre Manuel Alfonso Fonseca Ochoa como vendedor, y María Fonseca Rodríguez como compradora, por una suma de \$ 51.926.000, acto que fue solemnizado en la Escritura Pública 2278 del 14 de agosto de 2015, en la Notaria 2 del Círculo de Soacha.

1.4 El precio pactado en dicho instrumento no se pagó por la compradora, en tanto no cuenta con la capacidad económica para ello y que el avalúo comercial del bien al año 2015, era de \$ 214.239.742.

3.5 Que tuvieron conocimiento de la venta realizada por su padre, después de su fallecimiento, al abordar el tema de la sucesión, que la demandada refiere que su difunto padre quiso regalarle el inmueble y que tenía un video que da cuenta de ello.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida el 19 de septiembre de 2019 -Pdf 003-, la demandada se notificó por aviso, y retiró los traslados como da cuenta el Pdf 0014, y dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma para lo cual interpuso los medios exceptivos los cuales denomino: **i)** falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes Diego Alberto, Cindy Carolina y Jeimmy Andrea Fonseca Reina; **ii)** habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y **iii)** Sentencia anticipada.

En proveído del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, se declaró probada la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, ordenando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se allegará el certificado de nacimiento del señor Absalón Fonseca Rodríguez, arrimado el mismo mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó la citación del referido como parte demandante.

Surtido el trámite de rigor se convocó para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizó el 18 de febrero de 2021, en la que se adelantaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, y se hizo el decreto de pruebas.

El 19 de agosto de 2022, agotado el debate probatorio, y habiéndose alegado de conclusión se profirió la sentencia, que aquí es objeto del recurso de apelación por el apoderado de la parte actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 25 de julio del 2022, se declaró probada la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría 2 del Círculo de Soacha, ordenando la cancelación de esta y la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 0519637.

Para llegar a dicha determinación el juez de conocimiento adujo que del caudal probatorio, se encontraron probados los presupuestos para declarar la nulidad absoluta fijando los siguientes aspectos: **i)** el contrato de compraventa suscrito no nació a la vida jurídica, pues, si bien fijó un precio el mismo no fue pagado, ni mucho menos se realizó la entrega del bien, **ii)** que no se trató de una compraventa sino una donación acto del cual ambos extremos tenían la voluntad de efectuar el mismo, bajo la figura de otro acto contractual; **iii)** lo anterior quedos corroborado con la confesión realizada en el interrogatorio a la demandada.

I. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de María Fonseca Rodríguez, formuló el recurso de apelación precisando sus reparos en que el *a quo*: a) realizó una interpretación difusa sobre la simulación, la cual en su sentir fue extralimitada y debió reclamarse la relativa, b) en lo relativo a las pruebas adujo que la declaración rendida no puede ser considerada como confesión y que no hubo pronunciamiento frente a un video, c) se aparta de los requisitos del contrato de compraventa el cual es voluntad de las partes, por lo que los terceros debían acreditar que eran acreedores señor Manuel.

Es competente este Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P. Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentado.

PROBLEMA JURIDICO

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en tres (3) problemas jurídicos con los que se abordarán cada una de las cuestiones aquí propuestas, y son los siguientes:

- a. ¿Si la interpretación realizada por el *a quo* estuvo conforme los lineamientos axiológicos de la acción simulatoria y si en razón a ellos había lugar con ellos a declarar la nulidad relativa?
- b. ¿Relativo a las pruebas se determinará si el interrogatorio rendido por la señora María Fonseca Rodríguez, cumple los requisitos para ser considerado como confesión y si hay lugar a pronunciarse sobre un video?

- c. ¿Sí la parte actora debía acreditar ser acreedora del señor Manuel Alfonso Fonseca Ochoa?,

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los interrogantes planteados la tesis del despacho será NEGATIVA como quiera que no se advierte que la interpretación dada por el Juez de conocimiento a los principios axiológicos de la acción no esté acorde con la situación fáctica y probatoria arrimada al plenario, así como tampoco se entreve una valoración probatoria caprichosa o arbitraria, y se encuentra acreditado que el extremo actor está legitimado en la causa por tener una mera expectativa hereditaria frente al inmueble que fue objeto de venta.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

2. De conformidad con el primer problema jurídico debe precisarse que la acción de simulación no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, pues solo reconoce un hecho pasado. Por lo mismo, carece de virtud para crear o destruir un vínculo contractual. Simplemente, se dirige a resolver ese estado de anormalidad jurídica y a hacer patente que el convenio falso no tuvo existencia o fue verificado en forma distinta de como aparece publicitado.

2.1 La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada, y así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia al indicar que “[s]i bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación (...)”¹.

2.2. Bajo lo anterior, es claro que el fingimiento consecuentemente puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. Por lo que, lo esperado es que el designio de los contratantes concuerde con su real voluntad y lo pactado se tenga como verdadero y eficaz. Por eso tal carga

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00179-01.

corresponde a la parte impugnante de demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

2.3. De ahí que la prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos. Y así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia:

«(...) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

«La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspensiones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’ (...).

«Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

«Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad»².

2.4 Por lo expuesto, la demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, razón por la cual, de conformidad con los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez -artículo 165 del Código General del Proceso-. Todo, en pro de establecer la declaración deliberada y disconforme, el *consilium fraudis*, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros.

2.5 En el caso en concreto las pretensiones elevadas ante la jurisdicción, tienden a declarar la simulación absoluta de la de la Escritura Pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015, corrida en la Notaria 2 del Círculo de Soacha -Cundinamarca, mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien objeto de la litis, parámetros sobre los cuales se fincó el debate probatorio. De conformidad con el reparo efectuado por el recurrente corresponde determinar si la interpretación dada por el juez de instancia fue difusa y era posible la declaratoria, pero de la simulación relativa.

2.6 En lo relativo a tal reproche, el mismo será despachado desfavorablemente, entre tanto analizado los argumentos expuestos por el *ad quo*, advierte esta juzgadora que en los mismos se hizo una exposición incuestionable de los presupuestos procesales, y legales de la acción que se elevó a efectos de dirimir el conflicto, tan así es que se dejó expuesta la Sentencia SC2906 del 2021, del 29 de julio de 2022, CSJ, en la que además, se definió que la *“(...) estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una*

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103.

falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas” (se subraya). Aspectos que quedaron debidamente acreditados al interior del trámite, lo que de contera permitió la declaratoria de la simulación absoluta.

2.7. Ahora, el recurrente también duele su reclamo en que la simulación que debió ser declarada era la relativa, evidenciando una inconformidad con la aplicación normativa que se dio, referente a ello, corresponde al Despacho, determinar si la interpretación que dio el fallador de conocimiento fue desbordada o malinterpretada. Si se extralimitó, incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum) o fáctica (relacionada con la causa petendi). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3729-2020 del 5 de octubre de 2020 Mag. Ponente Luis armando Tolosa Villabona, dejó anotado que:

“(....) La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción»³.

Así lo guían los principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido.

Distintos son los errores en que incurran los sentenciadores en la calificación jurídica de las cuestiones consonantes y de los hechos fijados en forma acertada. La polémica no sería de incongruencia ni de apreciación de la demanda o de su contestación. Envolvería un problema de pertinencia de normas, aplicación o inaplicación, o de su interpretación. Por ejemplo, al decir de la Corte, «en el evento de haberse declarado la simulación absoluta con fundamento en una causa petendi afín a la “simulación relativa”, el error sería de atribución jurídica»⁴.

5.4.2. El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral.

«Es conocido –tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad.

«Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para “poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga”

«Logrado ese consenso, se comprende, desde luego, que ninguna polémica se puede suscitar al respecto, porque el acuerdo alrededor de la materia discutida, supone que el libelo fue claro y preciso, o que a pesar de ser ambiguo u oscuro, su inteligencia no fue difícil superar. Ahora, si dentro de ese marco dialéctico fue definido el pleito, esto elimina por

³ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y 5 de mayo de 2014 (expediente 00181), entre otras.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 25 de abril de 2005, expediente 14115.

completo cualquier error de hecho en la apreciación de la demanda, en el entendido que la decisión no pudo ser inesperada o sorpresiva»⁵.

En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda»⁶. Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la «intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho»⁷.

La tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887).

El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho. Si el iluminismo francés con Montesquieu, concibió que "(...) [e]l juez es solo la boca que pronuncia las palabras de la ley"⁸, apenas como un instrumento, visión concordante con el art. 5 del C. C. francés de 1804, y que por lo tanto, no la valora; muy por el contrario, esta Sala, siempre ha visto en él, un bastión e intérprete de la norma cuya tarea axial es restablecer el derecho vulnerado, y hoy, su expresión desde la textura de la supremacía constitucional, que como tal, impone la observancia de los principios, valores y derechos en toda su actividad de juzgamiento. De tal modo, que no tiene porqué acentuar un conflicto, dilatarlo, posponerlo, o encerrarse en fórmulas restrictivas que aniquilan el derecho, sino que debe interpretarlos para encontrar la intención de las partes y la justicia del caso.

Por ello, esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.

5.4.3. El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia. (...)"

2.8 Como se dejó anotado en líneas anteriores, la simulación de antiguo es conocido su carácter bifronte, en tanto que quienes la realizan pueden darle a una manifestación de

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, radicación 00502.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 16 de febrero de 1995 (expediente 4460). Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043), entre otras muchas.

⁷ CSJ. Civil. Sentencias de 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), de 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y de 17 de octubre de 2014 (radicado 5923), entre otras muchas.

⁸ DE SECONDANT MONSTESQUIEU, Charles-Lois. "De l'esprit des lois". Libro IX. 1748. Ver también la traducción de M. Blázquez, Madrid: Tecnos, 1985, p. 113. RAYNAUD, Philippe: "La loi et la jurisprudence, des lumières a la révolution française", en Archives de Philosophie du Droit, 36, 1985, pp. 61-72.

voluntad un ropaje jurídico que no le corresponde a lo que realmente quieren, como cuando declaran venta y en realidad pretenden una donación, caso en el cual se predica relativa, o en realidad no quieren realizar ningún acto jurídico y a pesar de ello formalmente hacen una declaración de voluntad, caso en el cual se predica absoluta.

2.9 En el caso bajo estudio, el reparo del recurrente se funda en que lo pretendido por el vendedor señor Manuel Alfonso Fonseca Ochoa, consistió en hacer un regalo a su hija María Fonseca Rodríguez, norte bajo el cual se avizora el yerro del apelante, pues, téngase en cuenta que en las pretensiones es explícito que lo reclamado es la declaración de *“la simulación absoluta”*, respaldado en la inexistencia del acto jurídico, situación que quedó plasmada de conformidad con las pruebas valoradas, en especial con la declaración que realizó la demandada, deponencia de la cual emerge que el contrato de compraventa nunca existió, ya que nunca se pagó el precio allí acordado, ni mucho menos se efectuó la entrega material del bien, ni las partes allí intervinientes tuvieron la voluntad de celebrar tal acto jurídico.

2.10 Si bien, los alegatos conclusivos de la primera instancia, como de los reparos realizados contra la sentencia de primera instancia, se reclama que de conformidad con el debate probatorio, quedó demostrado que *“la señora María hizo el cuidado -refiriéndose a su padre-, y que fue la única mujer y en compensación a ello le dio a través de un contrato la casa, pero que él estaba plenamente consciente mentalmente en que a ellos para no desconocer su capacidad hereditaria les dio los 10 millones”*. Tales aspectos, en esta etapa procesal, desvía el debate pues, como lo indicó el a quo en su parte introductoria que en el presente asunto no sería objeto de análisis los mismos, por lo que en sentir de éste Despacho las consideraciones dadas por el Juez de conocimiento estuvieron acordes con la situación fáctica y probatoria arrimada al proceso, ya que quedó acreditado que las declaraciones realizadas en la Escritura Pública No. 2278 del 14 de agosto de 2015, corrida en la Notaria 2 del Círculo de Soacha -Cundinamarca, eran otras diferentes a las allí plasmadas, situación suficiente para declarar la simulación absoluta.

3.. Para resolver el segundo problema jurídico, relativo a si el interrogatorio recaudado por la señora María Fonseca Rodríguez, reúne los requisitos para ser considerado como confesión, debe decirse, que tal acto produce efectos jurídicos adversos para quien lo hace, situación en la cual quien lo rinde puede anexar otros supuestos, que conlleva a una modificación, aclaración o explicación de lo confesado y así lo consagra el canon 196 del C.G.P. al respecto la H. Corte Suprema de Justicia afirmó que:

*“(...) es injusto y arbitrario, de cara a la anunciada unidad del hecho declarado, aceptar únicamente la parte que desfavorece o perjudica al declarante y no la que lo beneficia, o pueda llegar a beneficiarle, en la medida en que sirva de explicación causal. Al fin y al cabo, si ha de darse credibilidad al dicho del confesante, esto es, en su justa extensión explicativa, ha de aceptarse, in toto, su declaración, en orden a extraer de ella determinadas secuelas jurídicas, pues mal se procede al separar lo indispensable, para entender como veraz solo aquello que grava al confesante y negarle credibilidad a cuanto le favorece (...)”*⁹ situación que obliga al Juzgador acogerla en sus dos aristas, esto es, no puede fraccionar los hechos para dar por

⁹ CSJ. Civil. Sent. de 26 de febrero de 2001, exp. 5861; CCONST. Sent. C-599 de 2009.

demostrados los lesivos al confesante y rechazar los favorables los cuales integran una unidad jurídica.

3.1 Frente a la unidad jurídica, en sentencia del SC3790-2021, del 1 de septiembre de 2021, exp. 2015-675, la misma corporación anotó que:

“(...) La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación”¹⁰.

Debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, por lo general, a falta de prueba directa, el indicio se erige en el elemento de juicio que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes. Así, partiendo de un hecho conocido o indicador, debidamente probado, y apoyado en las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, el juez deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido o hecho indicado (...).”

Mas adelante resalto que (...) la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comúnmente llevan a demostrar la simulación. Entre otros, el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor.(...)”

3.2 En este asunto, el Juez de conocimiento, determinó la configuración de la simulación absoluta del negocio jurídico celebrado entre Manuel Alfonso Fonseca Ochoa y María Fonseca Rodríguez, al encontrar acreditado que el objeto del contrato nunca fue la intención jurídica de las partes, de conformidad con la declaración, rendida la cual además bien puede tornarse en confesión, pues del clausulado 4 y 5 se la Escritura Publica No. 2278, se declaró que la compradora ostenta “la posesión real y material del bien” y que el vendedor anotó haber recibido la suma de \$51.926.000, sin embargo, la demandada reconoció tanto en su contestación y en su declaración que no pago el precio acordado, ni mucho menos le fue entregado el predio. De donde emerge, que los considerandos de la providencia cuestionada no advierten yerro alguno ante la confesión hecha por la llamada a juicio.

3.3 Por, lo que no es de recibo la censura interpuesta en tanto, se observa que lo pretendido es que se tenga en cuenta de manera parcial la declaración realizada por la señora Fonseca Rodríguez, al punto que el declarante reconoció un hecho diferente por la forma como sucedió. Dichos aspectos, concomitantes con la confesión, le concedían el pleno carácter inescindible, pues se cumplen en su integralidad los presupuestos del artículo 191 del C.G.P. por lo que para el despacho no se incurrió en error factico al dejar estructurado el pacto simulatorio.

3.4. Frente a la censura fundada en que no hubo pronunciamiento expreso frente al video aportado por la demandada, en el cual según su dicho se puede extraer la capacidad que tenía el señor Manuel Fonseca Ochoa, se encontraba en plenas capacidades para realizar el acto jurídico, baste con decir, que como se dejó anotado en el numeral 2.10 tales aspectos no son objeto del debate probatorio del caso bajo estudio, por lo que en sentir de este despacho la valoración realizada en primera instancia, está en total armonía con las disposiciones legales, luego tal determinación no resulta arbitraria o contraevidente, por ser

¹⁰ CSJ se 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01.

un claro reflejo de los principios de autonomía e independencia judicial, que se le da al juzgador un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba.

4.. Frente al último, reparo concerniente en que no se acreditó que el extremo actor hubiese demostrado ser terceros acreedores, baste con decir, que tal argumento bastaría para entrever la futilidad del recurso, pero se debe precisar que quien pretenda sacar adelante su pretensión simulatoria, en cualquiera de sus especies, amén de tener legitimación en la causa, debe demostrar el contrato que se pretende fingido y la prueba de la simulación; en cuanto a la legitimación por activa está debidamente acreditada con los registros civiles allegados, que dan cuenta de la calidad de herederos del vendedor, de donde emana que tienen una mera expectativa sobre los derechos herenciales, y en virtud a ello podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, como bien lo ratificó la H. Corte Suprema de Justicia SC1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01, al decir que:

«Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

«El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante”.

5. Con lo expuesto se confirmará la decisión recurrida, y atendiendo las previsiones del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 25 de julio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente en el monto de un (1) SLMLV

TERCERO: DEVUELVA el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy , 19 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006 La Secretaria LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3591273b4e0e6c571657396fca9a9a919dd5689c3f6b431175468a5530956d4**

Documento generado en 18/01/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-242-0 REGIMEN DE INSOLVENCIA PROMOVIDO
POR CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0104 del plenario digital, el despacho resuelve:

1. Agréguese al proceso las respuestas arriadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, Cámara de Comercio de Soacha y Superintendencia de Sociedades adosadas en los PDF'S 0053,0055 y 0061 del plenario.
2. Se reconoce al abogado Ricardo Meneses Santamaría como apoderado de la sociedad Comunicaciones JRCB S.A.S., en la forma, términos, y para los efectos del poder a él otorgado.¹
3. En igual sentido, se reconoce al abogado Luis Gabriel Moreno Sarmiento como apoderado del Banco de Bogotá, en la forma, términos, y para los efectos del poder a él otorgado²
4. Ahora bien, en virtud a que el apoderado judicial de la sociedad Comunicaciones JRCB S.A.S., presentó recurso de reposición visible en el PDF0088 del plenario contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual esta Sede Judicial admitió reorganización empresarial del Centro Comercial Unisur P.H., revisado el mismo y conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, éste es procedente y fue presentado en tiempo, por tanto, secretaría dispóngase a correr traslado del mentado recurso conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P.
5. Finalmente, una vez se desate el recurso de reposición señalado en el numeral anterior, se procederá con el trámite de la objeción contra el proyecto de graduación y calificación de créditos presentada por el apoderado del Banco de Bogotá agregada en el PDF0086 del expediente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF0071

² Cuaderno Principal, PDF0077

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2023**, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 006

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e755c23ebcd0d0b8b3db41aa66a6769a17566d5e576c14fe1953051f5d7afc11**

Documento generado en 18/01/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00322-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de WILLIAM MAURICIO QUEVEDO GAITAN contra
JOHNN MARIO LADINO CASTAÑEDA, RAFAEL RAMÍREZ MEDINA y
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SUR LTDA – COOPCASUR LTDA.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la medida cautelar solicitada, conforme lo contempla el artículo 590 del Código General del Proceso, norma aplicable para los procesos declarativos.
2. Razone y estime en debida forma la cuantía conforme lo predica el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
3. Allegue copia licencia de tránsito del vehículo de placas WLN134, como quiera que enuncia la misma en el acápite denominado pruebas documentales y la misma brilla por su ausencia.

Se reconoce al abogado Hugo Mauricio Bejarano Lara como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos, y para los efectos del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)..

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 19 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2dbf42c085b2f549bf0101bc86c315c7194e935b072cdb327483fae0167f8**

Documento generado en 18/01/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>